

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

FÉLIX M. BARBOSA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurridos

KLRA201501390

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querrela Núm.
215-15-0374

Sobre:
Revisión
Administrativa

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos. El Juez Brau Ramírez no interviene.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2016.

I.

El 30 de noviembre de 2015, el confinado Félix M. Barbosa acudió ante nos mediante escrito que intituló *Solicitud de Revisión Judicial*. Solicita revisemos la determinación del Oficial de Reconsideración del Depto. de Corrección y Rehabilitación, que validó determinación del Oficial Examinador de Querellas de Vistas Disciplinarias, que lo encontró incurso a los Códigos 121 -- Agresión o su tentativa--, y 128 --Desobedecer una orden directa--. *Confirmamos.*

II.

Según las determinaciones de hechos a las que llegó la Oficial Examinadora, contra Barbosa se presentó un *Informe de Querrela* el 18 de julio de 2015 por hechos ocurridos el 18 de julio de 2015. El Oficial Querellante se encontraba entregando las identificaciones de visita cuando observó que el tío del confinado, Sr. Luis Aponte Hernández, entregó a Barbosa un objeto de su

bolsillo. El Oficial Querellante le indicó a Barbosa que entregase el objeto que tenía en la mano. Sin embargo, Barbosa no acató la orden impartida, se echó a la boca lo que tenía en la mano y se lo tragó. Cuando el Oficial Querellante va a llevarlo al área de registro, Barbosa se lanzó sobre el Oficial y lo agredió. El Oficial Querellante repelió la agresión, y Barbosa corrió hacia el área de registro de los confinados. Estos hechos fueron corroborados por un video que captó el momento de la agresión de parte de Barbosa en el rostro del Oficial Querellante.

Durante la Vista Disciplinaria, Barbosa alegó que el Oficial García #14094 no podía ser el investigador de dicha *Querrela* ya que el día del incidente, éste estaba en el área de visita. Al verificarse dicha alegación, se encontró que aunque en efecto dicho Oficial estaba en el área de visita, se encontraba en otro salón desde donde no pudo presenciar los hechos. Ello así, el Oficial Examinador concluyó que nada impidió que este oficial fungiera como Investigador, pues no existió conflicto alguno.

Barbosa acudió sin éxito ante la División de Reconsideración de la Agencia. Allí se confirmó la determinación del Oficial Examinador de Querrela. Insatisfecho, Barbosa recurre ante nos. *Confirmamos* el dictamen recurrido.

III.

Es norma firmemente establecida en el ámbito administrativo que los tribunales apelativos debemos conceder una gran deferencia a las decisiones que dictan las agencias, toda vez que éstas cuentan con conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados y vasta experiencia en la implantación de sus leyes y reglamentos.¹ La doctrina de deferencia judicial presupone una participación restringida y

¹ *Camacho Torres v. A.A.F.E.T.*, 168 D.P.R. 66 (2006); *P.R.T.C. v. Junta Reg. Tel. de P.R.*, 151 D.P.R. 269, 282 (2000).

limitada de los tribunales en la revisión de las acciones administrativas, pues lo que se busca es “evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor”.²

La Sec. 4.5 de la LPAU adoptó esta norma jurisprudencial. Los tribunales no intervendrán con las determinaciones de hechos de un organismo administrativo, si están sostenidas por la evidencia sustancial que surja del expediente administrativo, considerado en su totalidad, y no alterarán la decisión de la agencia si es razonable. El criterio a aplicarse no es si la determinación administrativa es la más razonable o la mejor decisión, a juicio del foro judicial; es simplemente, si la solución es razonable, a la luz del expediente administrativo.³

Las decisiones que emiten los organismos administrativos gozan, por tanto, de una presunción de regularidad y corrección, siendo necesario que aquel que desee impugnar dichas decisiones, presente evidencia suficiente que derrote la presunción de validez de la que gozan las mismas y no descansa en meras alegaciones.⁴ Así, es necesario que quien impugne la decisión administrativa presente evidencia suficiente que persuada al tribunal revisor que la evidencia en la cual se apoyó la agencia, no fue sustancial.⁵ Se entiende por evidencia sustancial “aquella evidencia que una mente razonable puede aceptar como adecuada para sostener una conclusión”.⁶

La parte recurrente debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir

² *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 D.P.R.684 (2006); *P.R.T.C. v. Junta Reg. Tel. de P.R.*, 151 D.P.R. 269, 282 (2000).

³ *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, 431 (2003); *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 D.P.R. 200, 213 (1995).

⁴ *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 D.P.R. 684, 693 (2006); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 D.P.R. 116, 123 (2000).

⁵ *Borschow Hospital v. Junta de Planificación*, 177 D.P.R. 545 (2009).

⁶ *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, 431 (2003).

que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.⁷

IV.

En este caso, el expediente sostiene la determinación impugnada. Lejos de refutar la evidencia ofrecida contra él, expone su versión de los hechos, que ya fue descartada por el Oficial Examinador de la Agencia. De hecho, las determinaciones de hechos fueron corroboradas por video ofrecido durante la vista.

Barbosa, también ataca la intervención del Oficial investigador, bajo el fundamento de que estaba en el área de visita el día de los eventos. En cuanto a ello, la prueba demostró, a satisfacción del Oficial Examinador, que aunque este se encontraba en el área, su ubicación en otro salón le impidió presenciar el incidente. Ello así, no existió ninguna razón que le impidiera realizar una investigación justa y objetiva.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷*Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 77 (2004); *Ramírez Rivera v. Departamento de Salud*, 147 D.P.R. 901 (1999); *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 D.P.R. 200, 213 (1995); *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 D.P.R. 947, 953 (1993).